



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-27/2021

PARTE ACTORA: NANCY JAZMÍN
GOMEZ VARGAS

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a ocho de
abril de dos mil
veintiuno.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

Resolución de la Sala
Regional Toluca del
Tribunal Electoral del

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Poder Judicial de la Federación que resuelve el juicio electoral citado al rubro, promovido por la ciudadana Nancy Jazmín Gómez Vargas, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el asunto **JDCL-42/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se le amonestó, públicamente, a la actora con motivo de un incumplimiento a un requerimiento que le fue formulado.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone la accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El nueve de febrero del año en curso, el Décimo Regidor del Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la omisión por parte de la Presidenta Municipal de ese ayuntamiento, de darle respuesta al oficio **REG10/005/2021**, a través del cual le solicitó a esa servidora pública que le informara sobre el estado que guardaba la contratación de las propuestas del personal de apoyo a su

ST-JE-27/2021

regiduría, realizadas el doce de enero de dos mil diecinueve. Tal juicio fue radicado con la clave de expediente **JDCL/42/2021**.

2. Remisión de constancias al Tribunal local. El diecisiete de febrero de este año, la aludida presidenta municipal remitió a la responsable, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente del citado juicio ciudadano local. Asimismo, la actora expresa en la demanda del presente juicio que, en dicho informe, señaló como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico **juridica@chicoloapan.gob.mx**.

3. Requerimiento. El tres de marzo del año que transcurre, el magistrado presidente del Tribunal responsable requirió a la aludida presidenta municipal, para que informara a ese órgano jurisdiccional, respecto de la integración de las plantillas de colaboradores, adscritos a la sindicatura y a las regidurías del mencionado ayuntamiento.

4. Certificación de no comparecencia. El nueve de marzo siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local certificó que, en el plazo otorgado a la responsable, no se presentó escrito alguno con el que se diera cumplimiento al acuerdo de tres de marzo pasado.

5. Sentencia del juicio ciudadano local (acto impugnado). El once de marzo de este año, la responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/42/2021**, mediante la cual se vinculó a la Presidenta Municipal de Chicoloapan, para que llevara a cabo las medidas necesarias y le asignara al Décimo Regidor de ese ayuntamiento el personal que le correspondiera y se le amonestó,



públicamente, con motivo del incumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de tres de marzo pasado.

6. Notificación de la sentencia. El doce de marzo siguiente, la responsable sostiene que se le notificó a la presidenta municipal de Chicoloapan, Estado de México, la resolución precisada en el punto anterior.¹

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/42/2021**, el veintitrés de marzo del año en curso, la actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.²

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El veintiséis de marzo de este año, el citado Tribunal Electoral local, a través de su Secretario General de Acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran este juicio.

IV. Turno a ponencia. El veintiséis de marzo del presente año, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno de este a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo de radicación y admisión. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor acordó la radicación y admisión del expediente en la ponencia a su cargo.

¹ Como se aprecia en las fojas 272; 273 y 274 de las constancias del expediente del juicio ciudadano local **JDCL/42/2021**.

² Como se advierte del sello de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, visible a foja 5 del expediente principal de este juicio.

ST-JE-27/2021

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el Acuerdo General 2/2017,³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia (presidenta municipal), para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2017**, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que la presentación de la demanda de este juicio fue realizada de manera extemporánea, al promoverse fuera del plazo que se prevé en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Regional considera que la citada causal de improcedencia resulta **inatendible**, ya que, entre otros planteamientos, la actora aduce, esencialmente, que, en su concepto, el acto reclamado no le fue notificado en la cuenta de correo electrónico que proporcionó, por lo que, en todo caso, debió notificársele de manera personal.

En esa virtud, para analizar si la demanda de este juicio satisface el requisito de oportunidad en su presentación, es necesario que, previamente, se analice, en el fondo del asunto, el planteamiento invocado por la accionante, pues, de no hacerlo así, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, por lo que, debe tutelarse el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 Constitucional, de ahí que, lo procedente es analizar en el fondo del asunto, si resulta oportuna la presentación de la demanda y la legalidad de la notificación del acto reclamado.

En efecto, no se podría determinar si fue oportuna la presentación de la demanda, sin antes analizar si fue correcta, o no, la notificación de la resolución impugnada, practicada a la actora por parte del tribunal responsable.

ST-JE-27/2021

Dadas las razones expuestas, no podría anticiparse en este apartado, si la demanda fue promovida de forma extemporánea, de ahí que, no sea factible considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por tanto, resulta procedente analizar el fondo del asunto.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-JDC-234/2021**, así como esta Sala Regional, en el expediente **ST-JDC-260/2015**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, según lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, supuestamente, causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; además, consta la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Por cuanto al presente requisito, conforme con lo argumentado en el considerando anterior, esta Sala Regional estima que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, su análisis quedará inmerso en el fondo del asunto.



3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de la demandante para controvertir el acto impugnado, al aducir que, indebidamente, se le impuso una amonestación pública.

En principio, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para promover los juicios.⁴

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta

⁴ Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ST-JE-27/2021

procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual; esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**⁵

Sobre tal premisa, esta Sala Regional considera que la Presidenta Municipal de Chicoloapan, Estado de México, tiene legitimación para promover juicio electoral en contra de la determinación del tribunal responsable, mediante la cual le impuso una amonestación pública, al haber incumplido un requerimiento, de ahí que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la actora para defender su derecho.

De estimarse lo contrario, las personas que comparecieron en un juicio en su carácter de autoridades responsables carecerían de un medio de defensa para demostrar que no había razón para

⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



sancionarlos, dejándoseles en absoluto estado de indefensión, respecto de una sanción impuesta.

En el presente asunto, se desprende que la resolución reclamada afecta el ámbito personal de la actora, ya que la sanción que le fue impuesta le produce un perjuicio individual, por lo que, por esa razón, también cuenta con interés jurídico.

Resulta aplicable, en lo conducente y por analogía, la **jurisprudencia 2ª./J. 159/2015 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**,⁶ así como la **jurisprudencia 2ª./J. 70/2015 (10a.)**, también de la Segunda Sala, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.**⁷

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 288.

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1309.

CUARTO. Estudio de fondo. Con objeto de analizar el fondo del asunto, se considera, en primer término, exponer un breve contexto de este juicio; posteriormente, estudiar los agravios de la parte actora, en el orden siguiente:

1. Los que se relacionan con la falta notificación del acto reclamado en la cuenta de correo electrónico que, al respecto, afirma que proporcionó y que no recibió tal notificación.

2. Los que se vinculan con la falta de notificación del proveído de tres de marzo de este año, mediante el cual, se le formuló un requerimiento y que motivó la imposición de una sanción ante su incumplimiento, por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque, de resultar fundados los agravios vinculados con la falta de notificación del acto reclamado, se determinaría que la demanda del presente juicio es oportuna y sería dable analizar el segundo bloque de motivos de disensos.

Por el contrario, de advertirse que la demanda no se promovió oportunamente, por vía de consecuencia, no prosperaría el análisis de los agravios restantes.

Tal estudio se estructura en esos términos, dado los argumentos expuestos en la demanda, sin que tal análisis, le genere agravio a la actora, lo que se sustenta en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, previsto en la **jurisprudencia 04/2000** de rubro



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

A. Breve contexto del asunto.

El nueve de febrero del año en curso, el Décimo Regidor del ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la omisión por parte de la presidenta municipal de ese ayuntamiento, de darle respuesta a un oficio, en el que le solicitaba a esa servidora pública que le informara en torno a la contratación de las propuestas del personal de apoyo a su regiduría, realizadas el doce de enero de dos mil diecinueve. Tal juicio fue radicado con la clave de expediente **JDCL/42/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Dentro de la sustanciación del aludido juicio, el tres de marzo del año que transcurre, el magistrado presidente del tribunal responsable requirió a la aludida presidenta municipal, para que informara a ese órgano jurisdiccional, respecto de la integración de las plantillas de colaboradores adscritos a la sindicatura y a las regidurías del mencionado ayuntamiento.

El nueve de marzo, el Secretario General de Acuerdos de ese tribunal certificó que, en el plazo otorgado a la responsable, no se presentó escrito con el que se diera cumplimiento al acuerdo aludido; por ello, el once de marzo, al dictarse sentencia en ese asunto, entre otros aspectos, se impuso una amonestación pública a la actora por incumplir con ese proveído.

⁸ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JE-27/2021

El doce de marzo siguiente, el tribunal responsable sostiene que se le notificó a la presidenta municipal de Chicoloapan, Estado de México, la sentencia recaída a tal expediente, en la cuenta de correo electrónico que al efecto autorizó.

Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de marzo del año en curso, la actora promovió el presente juicio.

Expuesto ello, el acto reclamado, es la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **JDCL/42/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, se le amonestó, públicamente, a la accionante, con motivo del incumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de tres de marzo pasado.

B. Agravios.

Como se indicó, se analizarán los agravios que se relacionan con la falta de notificación del acto reclamado en la cuenta de correo electrónico que, al respecto, la actora afirma que proporcionó y estima que no recibió tal notificación.

En los hechos que la actora narra en su demanda sostiene que señaló a la responsable como domicilio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico **juridica@chicoloapan.gob.mx**.

Expresa que, en ninguno de los apartados de ese correo electrónico, encontró notificación alguna del acto reclamado, pues refiere que se enteró de tal resolución, cuando el Décimo Regidor del ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, le presentó, el diecisiete de marzo pasado, un oficio a través del cual le



indicaba que debía dar cumplimiento a tal determinación, por lo que manifiesta que se dio a la tarea de buscar la notificación de ese fallo, sin encontrarlo; asimismo, sostiene que también revisó el portal del tribunal responsable y tampoco la encontró.

Señala que acudió al tribunal responsable y verificó que se realizó una supuesta notificación de la sentencia recaída al asunto **JDCL/42/2021**, sin que a la fecha tuviera constancia en la bandeja del correo electrónico que proporcionó, sobre la recepción de la comunicación por parte del tribunal estatal, y estima que, por error o por sistema, no tuvo conocimiento de ese fallo.

Afirma que se vulnera lo previsto en los artículos 428, párrafos primero, segundo y quinto, así como 430, ambos del Código Electoral del Estado de México, al no habersele notificado de manera personal y correcta tal resolución, toda vez que, en su concepto, no se le notificó el acto reclamado en su cuenta de correo electrónico.

Los planteamientos anteriores, resultan **infundados**, con base en las consideraciones siguientes:

Al rendir su informe circunstanciado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones,⁹ en su carácter de autoridad responsable en el juicio local, la ahora actora señaló como correo electrónico la cuenta **juridica@chicoloapan.gob.mx**.

Inclusive, esa cuenta la reconoce en esta demanda, de ahí que no existe controversia de que tal cuenta fue la autorizada por la demandante para tal efecto en la instancia primigenia.

⁹ Cfr. Foja 57 del cuaderno accesorio único.

ST-JE-27/2021

La citada cuenta le fue requerida por la autoridad responsable, dada la contingencia sanitaria derivada de la actual pandemia, a través del acuerdo de nueve de febrero de este año, sin que la parte actora se inconformara o adujera algún impedimento para proporcionarla.¹⁰

La sentencia impugnada fue dictada el once de marzo de este año y le fue notificada a la hoy promovente por el Tribunal responsable, el doce de marzo del año en curso, en la citada cuenta de correo electrónico que para tal efecto señaló; esto es, al día siguiente de su emisión.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran en el cuaderno accesorio único del expediente **JDCL/42/2021**, de las fojas 272 a 277, de las cuales se advierte la notificación de la aludida sentencia en esa cuenta de correo electrónico en dicha data, tanto a la *actora como al secretario del Ayuntamiento de Chicoloapan*.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por la accionante, la notificación de ese fallo le fue practicada en la cuenta de correo electrónico que al respecto autorizó, afirmación que se sustenta en la cédula de notificación atinente y la razón correspondiente; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos públicos, emitidos por servidores públicos que

¹⁰ Proveído que obra a fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio único.



cuentan con facultades y fe pública para expedirlos; en específico, de la notificadora que realizó la notificación que se examina.

En efecto, en el artículo 393 del Código Electoral del Estado de México, se establece lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 393. El Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. En ejercicio de sus funciones los notificadores gozarán de fe pública.

Por tanto, al advertirse que la notificación fue llevada a cabo por la notificadora adscrita al Tribunal Electoral del Estado de México, se tiene por legal la actuación del referido órgano jurisdiccional, dado que la mencionada funcionaria judicial goza de fe pública.

En esa tesitura, si la notificadora dio fe pública de que fue notificado el acto reclamado en la aludida cuenta de correo electrónico, mediante una cédula de notificación, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza una funcionaria judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investida de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a su contenido y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial; aunado a que, en la especie, no existe prueba en contrario que desvirtúe esa actuación.

Sirve de base a lo anterior, la **tesis XIV.C.A.49 C (9a.)** que por analogía se invoca, de rubro y texto siguientes:¹¹

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 615.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.

En esa virtud, si la notificación de la sentencia reclamada se practicó por la responsable el doce de marzo del presente año, en la cuenta de correo electrónico autorizada por la demandante, con base en lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó; esto es, el quince de marzo siguiente.¹²

Por ende, el plazo para controvertir la sentencia dictada en el asunto **JDCL/42/2021**, ante esta Sala Regional, transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, al descontarse los días trece y catorce, por ser sábado y domingo, al no estar vinculado el acto reclamado a proceso electoral, según lo previsto en el artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.



De autos, se advierte que la demanda de este juicio se presentó ante la responsable, el veintitrés de marzo del año en curso.¹³

En ese tenor, si el plazo feneció el diecinueve de marzo y la demanda se promovió el veintitrés de marzo siguiente, es inconcuso que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal.

Aunado a ello, al advertirse que el acto reclamado le fue notificado en la cuenta de correo electrónico que al respecto indicó la actora, carece de sustento jurídico su argumento de que debió practicarse tal notificación de forma personal, precisamente, porque se ha evidenciado que la responsable notificó en esa cuenta el acto reclamado, siendo ésta la otorgada para tales efectos por la ahora actora, y así reconocida por el tribunal local, lo que evidencia lo innecesario de que se realizara una notificación de naturaleza personal.

Máxime que, conforme al principio de máxima publicidad,¹⁴ el tribunal estatal publicó convocatoria a la sesión pública en la que se resolvería el juicio **JDCL-42/2021**.

Lo anterior, toda vez que, en el artículo 449 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el presidente del Tribunal Electoral local deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de, por lo menos, veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión o en un plazo menor

¹³ Como se desprende del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México, plasmado en la primera página de la demanda, visible a foja 5 del expediente principal del medio de impugnación que se resuelve.

¹⁴ Previsto en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución federal.

ST-JE-27/2021

cuando se trate de asuntos de urgente resolución. El Tribunal Electoral determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Regional que es una obligación de las partes estar al pendiente de los comunicados que realicen las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, precisamente, porque, cualquier diligencia o actuación pueda practicarse en cualquier momento.¹⁵

De lo expuesto, resulta insuficiente para esta Sala Regional que la demandante indique que tuvo conocimiento del fallo reclamado hasta que le fue presentado por parte de un regidor un oficio (diecisiete de marzo) y se hizo sabedora de su cumplimiento, pues ello sólo evidencia que se desatendió de ese asunto, lo que no puede invalidar la práctica de la diligencia de notificación que le fue realizada en la cuenta de correo electrónico que proporcionó para ello.

Por tanto, al resultar **infundado** el agravio analizado, lo conducente es decretar que la demanda de este juicio se presentó de manera extemporánea, de ahí que, se **confirma** en sus términos lo que al respecto se estableció en el fallo reclamado.

En vía de consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, esta Sala Regional está impedida para verificar si fue debida o no la sanción impuesta a la accionante, a la luz de los agravios que se vinculan con la falta de notificación del proveído de tres de marzo de este año.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Cfr. ST-JDC-175/2018 y ST-JDC-332/2018.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ST-JE-27/2021